



Libertad y Orden

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL

AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS

ACUERDO No. 1402 DE 2024
30 OCT 2024

"Por el cual se amplía por primera vez el resguardo indígena San Lorenzo del pueblo Emberá Chamí, con dieciséis (16) globos de terreno baldíos de posesión ancestral localizados en los municipios de Riosucio y Supía, departamento de Caldas"

EL CONSEJO DIRECTIVO DE LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS - ANT

En uso de las facultades legales y reglamentarias, en especial de las conferidas por el artículo 85 de la Ley 160 de 1994, el artículo 2.14.7.3.7. del Decreto Único Reglamentario 1071 de 2015 del Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural, el numeral 26 del artículo 4, los numerales 1 y 16 del artículo 9 del Decreto Ley 2363 de 2015, y,

CONSIDERANDO

A. COMPETENCIA - FUNDAMENTOS JURÍDICOS

- 1.- Que el artículo 7º de la Constitución Política de 1991 prescribe que el Estado reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la nación colombiana.
- 2.- Que en los artículos 246, 286, 287, 329 y 330 de la Constitución Política de 1991, así como en el artículo 56 transitorio, se prevén distintos derechos para los pueblos indígenas y, en particular, el artículo 63 dispone que los resguardos indígenas tienen el carácter de inalienables, imprescriptibles e inembargables.
- 3.- Que el Convenio 169 de 1989 de la Organización Internacional del Trabajo *"sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes"*, aprobado por Colombia mediante la Ley 21 del 04 de marzo de 1991, forma parte del bloque de constitucionalidad. Este convenio se fundamenta en el respeto a las culturas y a las formas de vida de los pueblos indígenas y tribales y reconoce los derechos sobre las tierras que tradicionalmente ocupan y los recursos naturales, entre otros aspectos.
- 4.- Que el artículo 2 de la Ley 160 de 1994, modificado por el artículo 51 de la Ley 2294 de 2023, creó el Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural, como mecanismo obligatorio de planeación, coordinación, ejecución, evaluación y seguimiento de las actividades dirigidas a la materialización de la reforma agraria y la reforma rural integral, desarrollando los mandatos y salvaguardas contenidas en el Acuerdo de Paz.
- 5.- Que el artículo 4 de la Ley 160 de 1994, modificado por el artículo 52 de la Ley 2294 de 2023, establece que dentro de los subsistemas que lo componen, el No. 8, estará dirigido a la delimitación, constitución y consolidación de territorios indígenas, delimitación, uso, manejo y goce de los mismos y fortalecimiento de la formación desde los saberes propios, coordinado por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.
- 6.- Que el artículo 85 de la Ley 160 de 1994, le otorgó competencia al extinto Instituto Colombiano de Reforma Agraria (INCORA) para estudiar las necesidades de tierra de las comunidades indígenas, a efecto de dotarlas de los territorios indispensables que faciliten su adecuado asentamiento y desarrollo, con miras a la constitución, ampliación y saneamiento de resguardos indígenas.

"Por el cual se amplía por primera vez el resguardo indígena San Lorenzo del pueblo Emberá Chamí, con Dieciséis (16) globos de terreno baldíos de posesión ancestral localizados en los municipios de Riosucio y Supía, departamento de Caldas"

7.- Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.14.7.3.7 del Decreto Único Reglamentario 1071 de 2015, del Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural (en adelante DUR 1071 de 2015), corresponde al Consejo Directivo del extinto Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (en adelante INCODER), expedir el acto administrativo que constituya, reestructure o amplie el resguardo indígena en favor de la comunidad respectiva.

8.- Que el Decreto Ley 2363 de 2015, creó la Agencia Nacional de Tierras (en adelante ANT), como máxima autoridad de las tierras de la Nación, encargada de la ejecución de la política de ordenamiento social de la propiedad rural, diseñada por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y le asignó, entre otras, las funciones relacionadas con la definición y ejecución del plan de atención de comunidades étnicas en cuanto a la titulación colectiva, constitución, ampliación, saneamiento y reestructuración de resguardos indígenas, así como la clarificación y deslinde de los territorios colectivos.

9.- Que en el artículo 38 del Decreto Ley 2363 de 2015, se consagró una regla de subrogación de funciones, conforme a la cual toda referencia normativa hecha a los extintos INCORA e INCODER, en materia de ordenamiento social de la propiedad rural, se entiende hoy concernida a la ANT. En este sentido, el párrafo del artículo en mención previó que las referencias a la Junta Directiva del INCORA o al Consejo Directivo del INCODER, consignadas en la Ley 160 de 1994 y demás normas vigentes, deben entenderse referidas al Consejo Directivo de la ANT, por lo que asuntos como la constitución de resguardos indígenas, son competencia de este último.

10. Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2º del Decreto 1406 de 2023, que adicionó el Título 23 a la Parte 14 del Libro 2 del DUR 1071 de 2015, bajo el artículo 2.14.23.3., la Agencia Nacional de Tierras (en adelante ANT) como Entidad coordinadora e integrante del Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural - SINRADR, deberá garantizar los derechos territoriales, bajo las figuras de adquisición y adjudicación de tierras y procesos agrarios, que contribuyan a la transformación estructural del campo, otorgando la garantía del acceso a la tierra a los pueblos indígenas, promoviendo con ello, sus economías propias, la producción de alimentos, y consolidar la paz total.

11.- Que la Corte Constitucional, mediante la Sentencia T-025 del 22 de enero de 2004, declaró el Estado de Cosas Inconstitucional (ECI) en la situación de la población desplazada y en su Auto de seguimiento 004 del 26 de enero de 2009, estableció una orden general referida al diseño e implementación de un programa de garantías de los derechos de los pueblos indígenas afectados por el desplazamiento, y a su vez, emitió una orden especial referida al diseño e implementación de planes de salvaguarda, para 34 pueblos indígenas en situación inminente de exterminio.

12.- Que el numeral 12 del artículo 2.14.7.2.3 del DUR 1071 de 2015, dispone que un asunto sobre los que versará el ESJTT y la funcionalidad étnica y cultural de las tierras de las comunidades, es la disponibilidad de tierras para adelantar el programa requerido, procurando cohesión y unidad del territorio.

B. FUNDAMENTOS FÁCTICOS - ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS

1.- Que el resguardo indígena San Lorenzo, se encuentra localizado en los municipios de Riosucio y Supía, departamento de Caldas, y su población se autorreconoce como pueblo Emberá Chamí, pertenecientes a la variante gente de la montaña. (Folio 4)

2.- Que la comunidad Emberá Chamí del resguardo indígena San Lorenzo, son descendientes de familias provenientes de diversos pueblos migrantes, como los Humbras, Pirsas, Chamíes, Tursagas, Muchilones, Sopías y Moragas, desde los límites del Río Cauca

"Por el cual se amplía por primera vez el resguardo indígena San Lorenzo del pueblo Emberá Chamí, con Dieciséis (16) globos de terreno baldíos de posesión ancestral localizados en los municipios de Riosucio y Supía, departamento de Caldas"

y lugares que hoy son conocidos como los departamentos de Risaralda y Quindío, migraciones que ocurrieron antes del Periodo Colonial. (Folios 13 al 15).

3.- Que tal como reafirma un historiador y exgobernador indígena "La población Emberá Chamí que actualmente conforma el resguardo indígena de San Lorenzo se asentó aproximadamente desde el año 1627, periodo en el que se les otorgó tierras a través de una cédula real de la corona española por medio del Oidor Lesmes de Espinosa y Saravia¹" (Tapasco, 2022). (Folios 16 al 18).

4.- Que durante las guerras civiles del siglo XIX, mediante la conformación de un Consejo Indígena, los antecesores de los actuales emberas de San Lorenzo lograron encontrar la Escritura Pública No. 93 de 1889, lo cual refirmaba el proceso reivindicatorio de sus tierras. (Folios 19 al 20).

5.- Que el Ministerio de Economía Nacional expidió el Decreto 2455 de diciembre de 1939, por medio del cual se ordenó disolver el resguardo indígena San Lorenzo, *"Por el cual se provee lo conducente a la división del resguardo indígena San Lorenzo, en el Municipio de Riosucio, del Departamento de Caldas"*, como consecuencia de lo anterior se ocasionaron daños irreversibles a la identidad y su relación con la tenencia de la tierra.

6.- Que la entrada en vigor del Ministerio de Agricultura que reemplazó al otrora Ministerio de Economía Nacional, se expidió el Decreto 1130 del 05 de mayo de 1960, por medio del cual se crea la Reserva Indígena de San Lorenzo.

7.- Que en 1984, la comunidad de San Lorenzo recuperó la figura legal de cabildo indígena, consolidándose como Cabildo Menor del Resguardo Nuestra Señora Candelaria de la Montaña y en 1985 buscó independizarse, dando avance en la continuidad de la reconstrucción étnica y territorial.

8.- Con la promulgación de la Constitución Política de 1991, la comunidad indígena de San Lorenzo, al estar con el proceso reivindicatorio de sus tierras, logró que el INCORA, actualmente ANT, mediante Resolución No. 010 del 29 de junio de año 2000, constituyera el actual resguardo indígena de San Lorenzo. (Folios 275 al 281).

9.- Que actualmente, en este resguardo se conserva un sólido proceso político organizativo, cuya estructura está conformada por la Junta Directiva del cabildo, 21 representantes (debido a que la población se encuentra asentada en 21 comunidades), 4 áreas (Ambiente, Territorio, Salud y Organización), 6 secretarías (Educación, Jóvenes, Planeación, Mujer y Género, Consejería Indígena, Cultura y Deportes) y 1 proceso (Guardia Indígena).

10.- Su estructura organizativa se encuentra vinculada al Consejo Regional Indígena de Caldas (CRIDEC), y a la Organización Nacional Indígena de Colombia (ONIC), que los representa a nivel nacional.

11.- Que los aspectos socioculturales de esta población indígena, están estrechamente ligados a la tenencia de la tierra, los sitios sagrados, los procesos rituales mediante el uso de plantas medicinales ejercido por los médicos tradicionales llamados *jaibaná*, y que se enmarcan en su cosmovisión y la interculturalidad.

C. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO ORIENTADO A LA AMPLIACIÓN.

1.- Que por oficio de radicado No. 20151108796 de fecha 10 de febrero de 2015, el INCODER, en respuesta a la solicitud de ampliación presentada por el Vice Gobernador del

¹ Entrevista al historiador y exgobernador José Silvio Tapasco con fecha de febrero de 2022

“Por el cual se amplía por primera vez el resguardo indígena San Lorenzo del pueblo Emberá Chamí, con Dieciséis (16) globos de terreno baldíos de posesión ancestral localizados en los municipios de Riosucio y Supía, departamento de Caldas”

resguardo indígena San Lorenzo, informa que de acuerdo con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 7° del Decreto 2164 de 1995, hoy compilado en el Decreto Único Reglamentario 1071 de 2015, la solicitud de ampliación debería incluir ubicación, croquis del área pretendida, vías de acceso, número de familias que integran la comunidad y la dirección donde se recibirán notificaciones y comunicaciones (Folios 88 al 90).

2.- Que por radicado No. 20179600655412 del 04 de septiembre de 2017, la Agencia Nacional de Tierras (en adelante ANT), fue notificada por el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pereira, del auto admisorio de la demanda dentro del proceso judicial de restitución de derechos territoriales étnicos, en favor del resguardo de San Lorenzo del pueblo Emberá Chamí (Folio 91).

2.1.- Que la Subdirección de Asuntos Étnicos de la ANT remite respuesta al Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pereira mediante radicado No. 20175000715401, allegando informe del estado del proceso de ampliación y copia del expediente remitido por el INCODER (Folio 92).

2.2.- Que, en el marco del proceso judicial de restitución de derechos territoriales, por radicado No. 20176201025522 del 19 de diciembre de 2017, la Territorial Valle del Cauca – Eje Cafetero de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas (en adelante URT), remitió actas de consentimiento para la incorporación de inmuebles ocupados por comuneros censados del Resguardo al proceso de ampliación. Que por radicado No. 20187301101172 del 25 de septiembre de 2018, la URT complementó la información relacionada con los inmuebles identificados en las actas de consentimiento (Folios 93 al 237).

2.3.- Que el 19 de diciembre de 2018, en el marco del proceso de restitución de derechos territoriales en favor del resguardo de San Lorenzo, el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pereira, profirió la Sentencia No. 025 de 19 de diciembre de 2018, en la cual ordenó en su numerales tercero y cuarto, lo siguiente (Folios 240 al 262):

“(…) TERCERO: ACEPTAR la cesión que de los derechos individuales hacen los comuneros y el cabildo de los predios que les pertenecen tal como lo hicieran saber al despacho y ceden en favor de la comunidad del resguardo indígena San Lorenzo en el que se respeta los límites del territorio ancestral, siendo estos:

No.	ACTUAL PROPIETARIO	CÉDULA	CÓDIGO CATASTRAL	MATRÍCULA INMOBILIARIA
1	Resguardo Indígena de San Lorenzo	N/R	0003-0002-0466-000	115-5632
2	Resguardo Indígena de San Lorenzo	N/R	0003-0001-0415-000	115-3458
3	Resguardo Indígena de San Lorenzo	N/R	0003-0001-1088-000	115-13620
4	Resguardo Indígena de San Lorenzo	N/R	0003-0002-0126-000	115-4071
5	Resguardo Indígena de San Lorenzo	N/R	00030-006-0078-000	115-578
6	Resguardo Indígena de San Lorenzo	N/R	0003-0007-0024-000	115-14448
7	Resguardo Indígena de San Lorenzo	N/R	0003-0007-0080-000	115-14932
8	Resguardo Indígena de San Lorenzo	N/R	0003-0001-0131-000	115-2490
9	Resguardo Indígena de San Lorenzo	N/R	0003-0001-1059-000	115-11156
10	Resguardo Indígena de San Lorenzo	N/R	0003-0001-0117-000	115-589
11	Resguardo Indígena de San Lorenzo	N/R	0003-0001-0117-000	115-589
12	Alexander Gañán Tapasco	15922413	03-00-0014-0012-000	115-7994
13	Amparo de Jesús Tapasco Gañán	25059107	03-00-0015-0003-000	115-639
14	Amparo de Jesús Tapasco Gañán	25059108	03-00-0005-0004-000	115-6905
15	Luz Nelly Bueno Linares	25213729	03-00-0001-0009-000	115-0014649
16	Norman David Bañol Álvarez	4546967	03-00-0004-0005-000	115-5010
17	Deicy Eliana Bañol Becerra	30384565	03-00-0016-0005-000	115-0006774
18	Sergio Luis Bueno Bueno	15917974	03-00-0009-0005-000	115-3624
19	Iván Antonio Echeverry	4548304	03-00-0014-0005-000	115-1937
20	María Ofelia Acevedo Hernández	25054978	03-00-0014-0014-000	115-7995
21	Luis Anibal Ortega Gallón	1376003	03-00-0015-0016-000	102002000306720000
22	Aurora María Bueno	25072188	00-03-0005-0014-000	105015201410440133
23	Obdulio Guapacha Muñoz	4543477	00-03-0002-0415-000	102008100695640236
24	Jairo Antonio Bueno Bueno	4548370	00-03-0002-0413-000	102043200103700000
25	Luis Gonzaga Bueno Bueno	7531919	00-03-0002-0036-000	102002400577760000

ACUERDO No. 402 del 2024 Hoja N°5

"Por el cual se amplía por primera vez el resguardo indígena San Lorenzo del pueblo Emberá Chamí, con Dieciséis (16) globos de terreno baldíos de posesión ancestral localizados en los municipios de Riosucio y Supia, departamento de Caldas"

26	Héctor Fanier Melchor Tapasco	15923279	00-03-0004-0136-000	101047201075660000
27	Germán Bueno Aricapa	15916842	00-03-0002-0375-000	12101020045761
28	Gloria Gañán de Bueno	25074089	00-03-0004-0110-000	104004300525480000
29	José David Bueno Bueno	N/R	00-03-0005-0209-000	100006000109610000
30	Luis Aníbal Bustamante Bustamante	1381473	00-03-0002-0410-000	100045000132700000
31	Teresa de Jesús Andica Dávila	41900691	0003-0002-0418-000	101044500203550030
32	Alfonso Tapasco Gañán	1377743	0003-0005-0246-000	101036000345770000
33	Aleida Janeth Bueno Gañán	30415585	0003-0005-0275-000	100041300690610089
34	José Salomón Gañán Tapasco	1381458	0003-0002-0019-000	104029001121441121
35	José Javier Tapasco González	4548224	0003-0003-0002-000	101044700508760000
36	Fabio Salazar Dávila	7545122	0003-0002-0081-000	100025800173640186
37	José Absalón Gañán Gañán	1381352	0003-0002-0319-000	115-0003558
38	Pedro Salomón Bueno	1380365	0003-0002-0300-000	101008600092470507
39	Aurora Franco Hernández	25051182	0003-0001-0727-000	101004800045750000
40	Aurora Franco Hernández	25051183	0003-0002-0440-000	102029300615730262
41	José Alfredo Largo	1380325	0003-0002-0407-000	104000500654440000
42	José Nicolás Rotavista	4541064	0001-0011-0183-000	100041800281582763
43	María Justiana Dávila Gañán	25050151	0003-0002-0418-000	101044500203550030
44	José Silvio Tapasco Aricapa	1381341	0003-0002-0465-000	115-5037
45	José Avelino Motato Motato	15913103	0003-0001-0423-000	101031900355760000
46	Octavio Echeverry Agudelo	4548259	0003-0001-0417-000	115-6742
47	Guillermo Alberto Echeverry Agudelo	4548400	0003-0001-1069-000	10102940040349
48	José Octavio Motato Motato	15912280	0003-0001-0437-000	100012200196670000
49	José Octavio Motato Motato	15912280	-456	101012200196670000
50	María Aurora Lengua de Gañán	24949008	0003-0001-0449-000	115-4993
51	Gregorio Betancur	4340582	0003-0001-0707-000	101056800446572232
52	Teresa de Jesús Bueno Betancur	25073960	0003-0001-1067-000	102038900285740084
53	Fabián de Jesús Motato Motato	15919999	0003-0001-0428-000	101031900356760000
54	Fabián de Jesús Motato Motato	15919999	0003-0001-0441-000	101000400008540000
55	Efrén de Jesús Largo Zamora	4544830	0003-0001-0466-000	102038000554491135
56	José Aristides Motato Motato	4548232	0003-0001-0432-000	115-1081
57	Martín Elías Alarcón Sánchez	4548529	0003-0001-1071-000	115-16571
58	María Esneda Rojas	25072652	0003-0001-0499-000	115-760
59	Luis Arbey Gañán Gañán	15922523	0003-0001-1070-000	115-16570
60	Didacio Antonio Cañas Muñoz	10255904	0003-0001-0444-000	115-6720
61	José Libardo Gañán Lengua	15913639	0003-0002-0166-000	120002100000440395
62	María Libia Bueno Bueno	25057710	0003-0002-0202-000	115-0007802
63	Ana Tulla Bueno Gañán	25073105	0003-0002-0180-000	102014600372440000
64	Ángel María Gañán Gañán	1381542	0003-0002-0134-000	10201440037044
65	María Rosalba Bueno Gañán	25073792	0003-0002-0144-000	105005100633470206
66	María Aurora Bueno Bueno, Víctor Bueno, Ovidio Vargas	25059605	0003-0002-0052-000	105009500853520012
67	José Antonio Bueno Gañán	7505356	0003-0002-0179-000	102019200642450000
68	José Omar Gañán Bueno	10105030	0003-0002-0162-000	101000400006470348
69	Leonisa Bueno Gañán	25073558	0003-0001-0791-000	101006300129440283
70	Dioselina Morales	25074185	003-0002-0086-000	101023300278750000
71	Josefina Bueno Gañán	30382947	0003-0002-0176-000	103003900463340074
72	Octavio Bueno Bueno	4548135	0003-0002-0167-000	102011500383460300
73	María Celina Tabares	25073697	0003-0006-0016-000	115-14936
74	José Obdulio Tapasco Bueno	4547145	0003-0006-0112-000	101044700508760000
75	José Evelio Tapasco Dávila	4548193</		

ACUERDO No. **402** del 2024 Hoja N°6

"Por el cual se amplía por primera vez el resguardo indígena San Lorenzo del pueblo Emberá Chamí, con Dieciséis (16) globos de terreno baldíos de posesión ancestral localizados en los municipios de Riosucio y Supía, departamento de Caldas"

107	Luis Ángel Gañán Gañán	6271657	03-00-0009-0011-000	N/R
108	Amibia María Rotavista	30384135	03-00-0007-0001-002	N/R
109	Luis Anibal Ortega Gallón	1376003	03-00-0015-0005-000	N/R
110	María Albertina Bueno Gañán	25072379	00-03-0005-8004-000	N/R
111	José Antonio Gañán Tapasco	1380058	00-03-0001-1073-000	N/R
112	Pedro Antonio Ándica Dávila	4548177	00-03-0005-1073-000	N/R
113	José Heriberto Bueno Ándica	4583525	00-03-0005-8004-000	N/R
114	Aurora Rojas Becerra	25073554	03-00-0001-0001-000	N/R
115	Evelio Antonio Betancur	15913704	0003-0001-8021-000	N/R
116	Benur de Jesús Taborda Trejos	10011405	0003-0001-8003-000	N/R
117	Manuel José Bueno Bueno	1380843	0003-0001-8003-000	N/R
118	Amparo de Jesús Tapasco Gañán	25059107	SIN INFORMACIÓN	N/R
119	Ana Milena Ríos Izquierdo	1059704149	SIN INFORMACIÓN	N/R
120	María Luz Mila Ándica Largo	25073880	SIN INFORMACIÓN	N/R
121	José Silvio Bueno	15919022	SIN INFORMACIÓN	N/R
122	Minam Soley Suárez	51883481	SIN INFORMACIÓN	N/R
123	Iván Antonio Echeverry	4548304	SIN INFORMACIÓN	N/R
124	Abelardo Ramírez	2477876	SIN INFORMACIÓN	N/R
125	María Satuaría González	25073320	SIN INFORMACIÓN	N/R
126	Bernardino Bueno Gañán	1381361	SIN INFORMACIÓN	N/R
127	José Anibal Bueno Ándica	4548369	SIN INFORMACIÓN	N/R
128	José Alonso Blandón	4548329	SIN INFORMACIÓN	N/R
129	María Herminia Bueno Bueno	25073642	SIN INFORMACIÓN	N/R

CUARTO: ORDENAR a la Agencia Nacional de Tierras o a quien haga sus veces, que en el término de doce (12) meses, realice el **proceso administrativo de ampliación del resguardo indígena de San Lorenzo con los predios cedidos por los comuneros y por el cabildo del resguardo indígena**, antes mencionados y sin desconocer de ningún modo el territorio ancestral que se encuentra delimitado en el Decreto 1130 de 1960 por medio del cual se constituyó la reserva indígena de San Lorenzo y en su título colonial, acorde a la Ley 160 de 1994 y el Decreto 2164 de 1995 compilados por el Decreto 1071 de 2015, indicando la identificación, individualización, deslinde, ubicación con coordenadas geográficas y extensión del territorio ampliado, además del registro respectivo del título colectivo ante la oficina de instrumentos públicos (...). (Negritas fuera de texto)

3.- Que en cumplimiento de la Sentencia No. 025 del 19 de diciembre de 2018 proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pereira, mediante radicados Nos. 20195100844541 del 19 de septiembre de 2019 y 20195100869671 del 25 de septiembre de 2019, fueron requeridas la Alcaldía de Riosucio, Caldas y el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (en adelante IGAC) respectivamente, para brindar información complementaria, para la debida espacialización, análisis e identificación de los predios establecidos en la sentencia (Folios 269 al 274).

4.- Que en el marco del proceso de la primera ampliación, la ANT expidió Auto No. 615 del 10 de febrero de 2020, por el cual fue ordenada la visita, en dos (2) fases, la primera a partir del 14 de abril de 2020 y la segunda iniciando el 11 de mayo de 2020, para la complementación y actualización del Estudio Socioeconómico, Jurídico y de Tenencia de Tierras (en adelante ESJTT), dentro del procedimiento de ampliación del resguardo indígena San Lorenzo, ubicado en jurisdicción de los municipios de Riosucio y Supía, en el departamento de Caldas (Folios 296 al 302).

5.- Que dicho acto administrativo no fue objeto de comunicación ni fijación de edicto, ni de visita, debido a la declaratoria de emergencia sanitaria por COVID-19, por Resolución No. 385 del 12 de marzo de 2020, expedida por el Ministerio de Salud y sus prorrogas, así como la Circular No. 000015 de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social y del Ministerio del Interior (Folios 303 al 307).

6.- Que, en el marco del proceso de la primera ampliación, la ANT expidió Auto No. 6607 del 01 de octubre de 2020 que ordena reprogramar la visita, del 18 al 31 de octubre de 2020, para la complementación y actualización del ESJTT, dentro del procedimiento de ampliación del resguardo indígena San Lorenzo, ubicado en jurisdicción de los municipios de Riosucio y Supía, en el departamento de Caldas (Folios 354 al 355).

"Por el cual se amplía por primera vez el resguardo indígena San Lorenzo del pueblo Emberá Chamí, con Dieciséis (16) globos de terreno baldíos de posesión ancestral localizados en los municipios de Riosucio y Supía, departamento de Caldas"

6.1.- Que se solicitó publicación del edicto a la Alcaldía de Riosucio, Caldas (radicado No. 20205100991591 del 01 de octubre de 2020); y a la Alcaldía de Supía, Caldas (radicado No. 20205100991651 del 01 de octubre de 2020), sin constancias de fijación y desfijación (Folios 360 al 364).

6.2.- Que el acto administrativo fue comunicado al Gobernador indígena y al Procurador Ambiental y Agrario de Caldas, mediante los radicados No. 20205101151361 y No. 20205101151441 del 06 de noviembre de 2020, respectivamente (Folios 382 al 383).

7.- Que, en el marco del proceso de la primera ampliación, la ANT expidió Auto No. 20215100022459 del 30 de abril de 2021, por el cual fue ordenada la visita del 20 de mayo al 03 de junio de 2021, para la complementación y actualización del ESJTT, dentro del procedimiento de ampliación del resguardo indígena San Lorenzo, ubicado en jurisdicción de los municipios de Riosucio y Supía, en el departamento de Caldas (Folios 413 al 419).

7.1.- Que el acto administrativo fue comunicado al Gobernador indígena (radicado No. 20215100444271 del 02 de mayo de 2021), al Procurador Ambiental y Agrario de Caldas (radicado No. 20215100444291 del 02 de mayo de 2021), al Director de Ordenamiento Territorial Ambiental y Sistema Nacional Ambiental - SINA del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (radicado No. 20215100487301 del 10 de mayo de 2021). Se solicitó publicación del edicto a la Alcaldía de Riosucio, Caldas (radicado No. 20215100444221 del 2 de mayo de 2021); y a la Alcaldía de Supía, Caldas (radicado No. 20215100444261 del 2 de mayo de 2021). Dicho edicto, fue publicado en la cartelera de la Alcaldía de Supía, Caldas, del 04 al 18 de mayo de 2021. (Folios 420 al 428).

8.- Que, en el marco del proceso de la primera ampliación, la ANT expidió Auto No. 20215100034119 del 08 de junio de 2021, por el cual fue ordenada la reprogramación de la visita ordenada en el Auto No. 20215100022459. Que la visita fue ordenada para las fechas del 24 de junio al 28 de julio de 2021, para la complementación y actualización del ESJTT, dentro del procedimiento de ampliación del resguardo indígena San Lorenzo, ubicado en jurisdicción de los municipios de Riosucio y Supía, en el departamento de Caldas (Folios 432 al 436).

8.1.- Que el acto administrativo fue comunicado al Gobernador indígena (radicado No. 20215100643871 del 08 de junio de 2021), al Procurador Ambiental y Agrario de Caldas (radicado No. 20215100644441 del 08 de junio de 2021), al Director de Ordenamiento Territorial Ambiental y Sistema Nacional Ambiental - SINA del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (radicado No. 20215100644551 del 08 de junio de 2021), se solicitó publicación del edicto a la Alcaldía de Riosucio, Caldas (radicado No. 20215100644171 del 08 de junio de 2021) y a la Alcaldía de Supía, Caldas (radicado No. 20215100644341 del 08 de junio de 2021), (Folios. 439 al 445 y 451 del expediente).

8.2.- Que la visita pudo realizarse en territorio, pero debido que no se culminaron las labores de recolección de información topográfica, ambiental y social, no se levantó acta de visita. (Folios 589 al 591).

9.- Que, en el marco del proceso de la primera ampliación, la ANT expidió Auto No. 20215100067699 del 31 de agosto de 2021, por el cual fue ordenada la visita del 14 al 26 de septiembre de 2021, para la complementación y actualización del ESJTT, dentro del procedimiento de ampliación del resguardo indígena San Lorenzo, ubicado en jurisdicción de los municipios de Riosucio y Supía, en el departamento de Caldas (Folios 477 al 484).

9.1.- Que el acto administrativo fue comunicado al Gobernador indígena (radicado No. 20215101118771 del 01 de septiembre de 2021), al Procurador Ambiental y Agrario de Caldas (radicado No. 20215101118821 del 1 de septiembre de 2021) y al Director de Ordenamiento Territorial Ambiental y Sistema Nacional Ambiental - SINA del Ministerio de

"Por el cual se amplía por primera vez el resguardo indígena San Lorenzo del pueblo Emberá Chamí, con Dieciséis (16) globos de terreno baldíos de posesión ancestral localizados en los municipios de Riosucio y Supía, departamento de Caldas"

Ambiente y Desarrollo Sostenible (radicado No. 20215101118881 del 01 de septiembre de 2021). Se solicitó publicación del edicto a la Alcaldía de Riosucio, Caldas (radicado No. 20215101118741 del 1 de septiembre de 2021); y a la Alcaldía de Supía, Caldas (radicado No. 20215101118711 del 01 de septiembre de 2021). El edicto señalado, fue publicado en la página web de la ANT (radicado No. 20212200012677 del 27 de septiembre de 2021), (Folios 485 al 491 y 518).

10.- Que, en el marco del proceso de la primera ampliación, la ANT expidió Auto No. 20225100003849 del 03 de febrero de 2022, por el cual fue ordenada la visita, del 21 de febrero al 25 de marzo de 2022, para la complementación y actualización del ESJTT, dentro del procedimiento de ampliación del resguardo indígena San Lorenzo, ubicado en los municipios de Riosucio y Supía, en el departamento de Caldas (Folios. 617 al 619).

10.1.- Que el acto administrativo fue comunicado al Gobernador indígena (radicado No. 20225100080421 del 04 de febrero de 2022), al Procurador Ambiental y Agrario de Caldas (radicado No. 20225100080361 del 4 de febrero de 2022) y al Director de Ordenamiento Territorial Ambiental y Sistema Nacional Ambiental - SINA del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (radicado No. 20225100080531 del 04 de febrero de 2022). Se solicitó publicación del edicto a la Alcaldía de Riosucio, Caldas (radicado No. 20225100079801 del 04 de febrero de 2022), y a la Alcaldía de Supía, Caldas (radicado No. 20225100079941 del 04 de febrero de 2022), (Folios 620 al 624).

10.2.- La visita se realizó en territorio, donde se recolectó información social y demográfica, pero no se levantó acta de visita, toda vez que no se recaudó información topográfica, ambiental y social. No obstante, fueron levantadas actas de reuniones, en las cuales se dejó constancia de las labores realizadas en campo (Folios 628 al 636).

11.- Que mediante radicado No. 20225100546761 del 10 de mayo de 2022, fueron requeridos al Registrador de Instrumentos Públicos de Riosucio Caldas los antecedentes registrales de los inmuebles identificados en la Sentencia No. 025 de 2018, proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pereira (Folios 4543 al 4547).

11.1.- Que mediante radicado No. 20225100807001 del 28 de junio de 2022, la SDAE realizó complementación de la solicitud de antecedentes a la ORIP (Folios 4564).

11. 2.- Que, en el marco del proceso de la primera ampliación, la ANT expidió Auto No. 20225100054859 del 15 de julio de 2022, por el cual fue ordenada la visita del 02 al 12 de agosto de 2022, para la complementación y actualización del ESJTT, dentro del procedimiento de ampliación del resguardo indígena San Lorenzo, ubicado en jurisdicción de los municipios de Riosucio y Supía, en el departamento de Caldas (Folios 4568 al 4569).

12.- Que el acto administrativo fue comunicado al Gobernador indígena (radicado No. 20225100890641 del 15 de julio de 2022) y al Procurador Ambiental y Agrario de Caldas (radicado No. 20225100890651 del 15 de julio de 2022). Se solicitó publicación del edicto a la Alcaldía de Riosucio, Caldas (radicado No. 20225100890591 del 15 de julio de 2022); y a la Alcaldía de Supía, Caldas (radicado No. 20225100890631 del 15 de julio de 2022). El edicto señalado, fue publicado en la cartelera de la Alcaldía de Supía entre el 19 de julio y el 03 de agosto de 2022 (radicado No. 20226200952532 del 04 de agosto de 2022) (Folios. 4570 al 4574 y 4578 al 4580).

13.- Que, en el marco del proceso de la primera ampliación, la ANT expidió Auto No. 20225100072759 del 09 de agosto de 2022, el cual ordenó la suspensión de la visita establecida en el Auto No. 20225100054859 del 15 de julio de 2022 (Folios. 4588).

"Por el cual se amplía por primera vez el resguardo indígena San Lorenzo del pueblo Emberá Chamí, con Dieciséis (16) globos de terreno baldíos de posesión ancestral localizados en los municipios de Riosucio y Supía, departamento de Caldas"

13.1.- Que el acto administrativo de suspensión, no requiere levantamiento de acta de visita. Que el acto no surtió el proceso de comunicación y publicidad.

14.- Que, en el marco del proceso de la primera ampliación, la ANT expidió Auto No. 20225100095809 del 19 de octubre de 2022, por el cual fue ordenada la visita del 03 al 13 de noviembre de 2022, para la complementación y actualización del ESJTT, dentro del procedimiento de ampliación del resguardo indígena San Lorenzo, ubicado en jurisdicción de los municipios de Riosucio y Supía, en el departamento de Caldas, (Folios. 4617 al 4625).

14.1.- Que el acto administrativo fue comunicado al Gobernador indígena (radicado No. 20225101368851 del 19 de octubre de 2022, al Procurador Ambiental y Agrario de Caldas (radicado No. 20225101368931 del 19 de octubre de 2022) y al Director de Ordenamiento Territorial Ambiental y Sistema Nacional Ambiental - SINA del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (radicado No. 20225101368871 del 19 de octubre de 2022). Se solicitó publicación del edicto a la Alcaldía de Riosucio, Caldas (radicado No. 20225101368901 del 19 de octubre de 2022) y a la Alcaldía de Supía, Caldas (radicado No. 20225101368921 del 19 de octubre de 2022) (Folios. 4626 al 4635).

14.2.- Que la visita pudo realizarse en territorio, y en este espacio fueron socializados los resultados de la recolección de información de índole social y demográfico, pero debido a que no se culminaron las labores de recolección de información topográfica, ambiental y social, no se levantó acta de visita.

14.3.- Que la SDAE realizó la reiteración de la solicitud de antecedentes registrales mediante radicado No. 20235100562281 del 23 de febrero de 2023. Que por parte de la Superintendencia de Notariado y Registro y de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Riosucio. (Folio 5071)

15.- Que, en el marco del proceso de la primera ampliación, la ANT expidió Auto No. 202351000095719 del 17 de octubre de 2023, por el cual fue ordenada la visita, del 07 al 13 de noviembre de 2023, para la complementación y actualización del ESJTT, dentro del procedimiento de ampliación del resguardo indígena San Lorenzo, ubicado en jurisdicción de los municipios de Riosucio y Supía, en el departamento de Caldas (Folios. 5126 al 5127).

15.1.- Que el acto administrativo fue comunicado al Gobernador indígena (radicado No. 202351013618751 del 18 de octubre de 2023) y al Procurador Ambiental y Agrario de Caldas (radicado No. 202351013618951 del 18 de octubre de 2023), se solicitó publicación del edicto a la Alcaldía de Riosucio, Caldas (radicado No. 202351013617971 del 18 de octubre de 2023); y la Alcaldía de Supía, Caldas (radicado No. 202351013618451 del 18 de octubre de 2023). El edicto señalado, fue publicado en la cartelera de la Alcaldía de Supía, entre el 20 de octubre y el 03 de noviembre de 2023 (radicado No. 202362009649492 del 10 de noviembre de 2023) (Folios. 5128 al 5132 y 5152 al 5154).

15.2.- Que la visita pudo realizarse en territorio, en la cual, se socializaron los resultados de la recolección de información de índole sociodemográfico, catastral, ambiental y se efectuaron levantamientos topográficos de inmuebles para su exclusión (Folios 5149 al 5151).

16.- Que mediante radicado No. 202451006153011 del 26 de marzo de 2024 fue requerido el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS en adelante), para que se expidiera concepto de función ecológica de la propiedad dentro del procedimiento administrativo de ampliación de resguardo, según lo establecido en la Ley 160 de 1994, así como en el parágrafo del artículo 2.14.7.3.4 del DUR 1071 de 2015. Que mediante radicado No. 202462002772322 del 9 de abril de 2024, el MADS emitió respuesta parcial indicando que establecerán comunicación con las autoridades del resguardo para realizar la visita correspondiente (Folios 5178 y 5274).

"Por el cual se amplía por primera vez el resguardo indígena San Lorenzo del pueblo Emberá Chamí, con Dieciséis (16) globos de terreno baldíos de posesión ancestral localizados en los municipios de Riosucio y Supía, departamento de Caldas"

17.- Que en el marco del proceso de la primera ampliación y teniendo en cuenta que existieron yerros en el proceso de comunicación y publicidad, de los actos administrativos mencionados en acápite anteriores, la ANT expidió Auto No. 202451000040939 del 17 de mayo de 2024, por el cual corrigen irregularidades en del procedimiento de ampliación del resguardo indígena San Lorenzo, ubicado de manera general en jurisdicción de los municipios de Riosucio y Supía, en el departamento de Caldas (Folios. 5428 al 5433).

17.1.- Que el acto administrativo fue comunicado al gobernador indígena (radicado No. 202451007212731 del 20 de mayo de 2024), y al Procurador Ambiental y Agrario de Caldas (radicado No. 202451007211811 del 20 de mayo de 2024). (Folios. 5440 al 5441).

17.2- Que se solicitó publicación del edicto a la Alcaldía de Riosucio, Caldas (radicado No. 202451007305891 del 20 de mayo de 2024); quienes publicaron en cartelera de la Alcaldía de Riosucio entre el 22 de mayo y el 05 de junio de 2024 (radicado No. 202462003777512 del 23 de mayo de 2024), y en la Alcaldía de Supía, Caldas (radicado No. 202451007209721 del 20 de mayo de 2024), fue publicada en la cartelera de la Alcaldía entre el 23 de mayo y el 06 de junio de 2024 (radicado No. 202462004165142 del 6 de junio de 2024) (Folios. 5437 al 5442 – 5475 al 5476).

17.3- Que mediante radicado No. 202462003755992 y radicado No. 202462003756092 del 23 de mayo de 2024, la Dirección de Ordenamiento Ambiental y Territorial y SINA del MADRS, remitió el concepto FEP 05-2024 sobre el cumplimiento de la función ecológica de la propiedad, correspondiente al resguardo indígena San Lorenzo, ubicado de manera general en los municipios de Riosucio y Supía, Departamento de Caldas. (Folios. 5447 al 5474)

17.4 - Que mediante Auto interlocutorio No. 599 del 14 de mayo de 2024, se citó al área catastral de la UAEGRTD, la Agencia Nacional de Tierras -ANT, la Superintendencia de Notariado y Registro -SNR, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Riosucio Caldas, el Instituto Geográfico Agustín Codazzi -IGAC Nivel Central y Territorial Caldas, y a la apoderada judicial de los solicitantes, a mesa técnica para la revisión del proceso de restitución de derechos colectivos promovida a favor del resguardo indígena San Lorenzo, que se llevó a cabo el día siete (07) de junio de dos mil veinticuatro 2024. (Folio 5478)

17.5- Que el equipo técnico de la Subdirección de Asuntos Étnicos (SDAE) de la Agencia Nacional de Tierras -(ANT), participó en la mesa técnica, donde se socializó al despacho judicial los análisis técnicos y jurídicos de los (129) predios ordenados en la sentencia.

17.6- Que como resultado de la mesa técnica se concluyó que la primera fase de ampliación se adelantaría con (56) predios, presuntamente baldíos, los cuales unos no registraban folios de matrícula inmobiliaria y otros asociaban folios de matrícula inmobiliario en sistema antiguo. Asimismo, se estableció el compromiso con la SNR el estudio de títulos de los predios que contaran con folio de matrícula en sistema actual, de manera que esta entidad remitió respuesta parcial mediante oficio No. SDPRFT - SNR2024EE081082 del 27 de agosto de 2024, la cual se recepción bajo el radicado interno ANT No. 202462006201242 del 11 de septiembre de 2024. (Folios 5511 al 5514).

17.7- Que de la revisión del expediente se evidenció que la SNR, mediante oficio No. 20226201454102 del 10 de noviembre de 2022 (Fls. 4637 al 4665) y correo del 12 y 16 de septiembre de 2024, remitieron a la ANT, los certificados de carencias de antecedente registrales (Folios. 5515 al 5532).

17.8- Que, de la revisión de los certificados de la información registral en los FMI y los certificados de uso del suelo expedido por la Secretaria de Planeación Municipal de Riosucio (Folios. 4637 al 4891 – 5294 al 5406), se identificaron predios en zona de expansión urbana con plan parcial aprobado por el Concejo del municipio que según el plan básico de

ACUERDO No. 402 del 2024 Hoja N°11

“Por el cual se amplía por primera vez el resguardo indígena San Lorenzo del pueblo Emberá Chamí, con Dieciséis (16) globos de terreno baldíos de posesión ancestral localizados en los municipios de Riosucio y Supía, departamento de Caldas”

ordenamiento territorial – (PBOT) aprobado mediante Acuerdo municipal 145 del 2003, se encuentra clasificado como: Zona Mixta Comercial Centro Poblado ² Zona de Desarrollo Concertado³ y Zona Agropecuaria con Tecnificación Sostenible⁴. Así las cosas, revisada la documentación se logró determinar de los (56) predios lo siguiente:

Predios Propiedad Privada

Cédula Catastral - ANT	FMI Antiguo y Actual	Dirección - Nombre	Certificado Derechos Reales con FMI	Certificado Uso de Suelo	Naturaleza jurídica
17614000300040136000	101047201075680000 - 115-13602	EL SAN CAYETANO	Estudiado su tradición proviene de dominio completo con negocio jurídico de compraventa registrado con fecha 31-12-1966.	No registra	Privado
17614000300020375000	12101020045761 - 115-5212	LA EMBOSCADA	Estudiado su tradición proviene de dominio completo con negocio jurídico de compraventa registrado con fecha 21-07-1959.	No registra	Privado
17614000300010452000	101031900355760000 - 115-1089 Y 115-1087	LA TOLDA	Estudiado su tradición proviene de dominio completo con negocio jurídico de compraventa registrado con fecha 15/02/1929	No registra	Privado
17614000300010466000	101031900356760000 - 115-1090	SIN NOMBRE INSCRITO	Estudiado su tradición proviene de dominio completo con negocio jurídico de compraventa registrado con fecha 15/02/1929	No Registra	Privado
17614000300010791000	101000400008540000 - 115-6720	EL TERRENO	Estudiado su tradición proviene de régimen de propiedad privada con negocio jurídico de donación registrado con fecha 02-11-1951	No Registra	Privado
17614000300010683000	10200480059876 – 115-2867	EL ESMELIN	Estudiado su tradición proviene de régimen de propiedad privada con negocio jurídico de adjudicación de baldío registrado con fecha 11-06-1947	No registra	Privada
17614030000130009000	102004800598760000 - 115-2869	EL RODADERO	Estudiado su tradición proviene del régimen de propiedad privada con negocio jurídico de adjudicación de baldío registrado con fecha 11-06-1947	No registra	Privado

17.9- Que los predios cuya naturaleza jurídica es privada, fueron excluidos debido a que, en el folio de matrículas inmobiliario, no registra negocio jurídico donde se transfiera el derecho real de dominio al resguardo indígena San Lorenzo⁵.

17.10. – Que es importante indicar que la transferencia de dominio de bienes inmuebles se produce cuando se registra el título en la oficina de registro de instrumentos públicos correspondiente.⁶

Predios Urbanos y en Expansión Urbana:

Cédula Catastral - ANT	FMI Actual	Dirección - Nombre	Certificado Falsa Tradición con FMI	Certificado Uso de Suelo	Naturaleza jurídica
17614030000150003000	115-639	K 6 3 22	Estudiada su tradición proviene de dominio incompleto (falsa tradición)	No registra.	Baldía

²Zona Mixta Comercial Centro Poblado, se caracteriza por ser una zona en donde se producen diferentes actividades de carácter comercial, en complementaria con actividades de tipo residencial, institucional, industrial, recreativo, entre otros y ubicada en el centro de la cabecera del centro poblado.

³Zona de Desarrollo Concertado, que de acuerdo al PBOT actual, son zonas determinadas en virtud del proceso de concertación del plan básico de ordenamiento territorial, las cuales presentan características de desarrollo espontaneo en los cuales el trazado y la composición urbana no están bien definidos y con procesos incompletos en servicios públicos, equipamiento colectivos y vías.

⁴ Zona Agropecuaria con Tecnificación Sostenible: determinada por aquellos suelos pocos profundos, con relieves quebrados susceptibles a los procesos erosivos y de mediana a baja capacidad agrologica

⁵ Artículo 1457 Código Civil. Donación de inmuebles, No valdrá la donación entre vivos, de cualquiera especie de bienes raíces, si no es otorgada por escritura pública, inscrita en el competente registro de instrumentos públicos.

⁶ARTICULO 759. <REGISTRO DEL TITULO TRASLATIVO DE DOMINIO>. Los títulos traslativos de dominio que deben registrarse, no darán o transferirán la posesión efectiva del respectivo derecho mientras no se haya verificado el registro en los términos que se dispone en el título del registro de instrumentos públicos.

“Por el cual se amplía por primera vez el resguardo indígena San Lorenzo del pueblo Emberá Chamí, con Dieciséis (16) globos de terreno baldíos de posesión ancestral localizados en los municipios de Riosucio y Supía, departamento de Caldas”

17614030000050004000	115-6905	C 5 4 32	Estudiada su tradición proviene de dominio incompleto (falsa tradición) incompleto	Si registra y se clasifica como Zona Mixta Comercial Centro Poblado	Baldía
17614030000010009000	115-14649	C 5 6 60 76	Estudiada su tradición proviene de dominio incompleto (falsa tradición)	Si registra y se clasifica como Zona de Desarrollo Concertado	Baldía
17614030000160005000	115-6774	C 3 5 91	Estudiada su tradición proviene de dominio incompleto (falsa tradición)	Si registra y se clasifica como Zona de Desarrollo Concertado	Baldía
17614030000150016000	115-9589	K 6 3 02 C 3 5	Estudiada su tradición proviene de dominio incompleto (falsa tradición)	Si registra y se clasifica como Zona de Desarrollo Concertado	Baldía
17614030000160013000	No Registra	C 3 6 29	N/R	Si registra y se clasifica como Zona de Desarrollo Concertado	Baldía
17614030000130009000	No Registra	C 3 7 68	N/R	Si registra y se clasifica como Zona de Desarrollo Concertado	Baldía
17614030000040020000	No Registra	C 5 5 58	N/R	Si registra y se clasifica como Zona de Desarrollo Concertado	Baldía
17614030000140015000	No Registra	SIN DIRECCION	N/R	Si registra y se clasifica como Zona de Desarrollo Concertado	Baldía
17614030000150002000	No Registra	K 6 3 28	N/R	Si registra y se clasifica como Zona de Desarrollo Concertado	Baldía
17614030000090005000	No Registra	C 4 3 32	N/R	Si registra y se clasifica como Zona de Desarrollo Concertado	Baldía
17614030000150004000	No Registra	K 6 3 16	N/R	Si registra y se clasifica como Zona de Desarrollo Concertado	Baldía
17614030000160009000	No Registra	C 3 5 33	N/R	Si registra y se clasifica como Zona de Desarrollo Concertado	Baldía
17614030000060004000	No Registra	C 5 3 55	N/R	Si registra y se clasifica como Zona de Desarrollo Concertado	Baldía
17614030000130004000	No Registra	K 7 4 53	N/R	Si registra y se clasifica como Zona de Desarrollo Concertado	Baldía
17614030000020001000	No Registra	K 6 6 07	N/R	Si registra y se clasifica como Zona de Desarrollo Concertado	Baldía
17614030000070001000	No Registra	C 5 2 24	N/R	Si registra y se clasifica como Zona de Desarrollo Concertado	Baldía
17614030000070001000	No Registra	C 5 2 24	N/R	Si registra y se clasifica como Zona de Desarrollo Concertado	Baldía
17614030000090011000	No Registra	K 3 4 23 C 5 3 08	N/R	Si registra y se clasifica como Zona de Desarrollo Concertado	Baldía
17614030000150005000	No Registra	K 6 3 10	N/R	Si registra y se clasifica como Zona de Desarrollo Concertado	Baldía
17614030000010001000	No Registra	C 5 7 84	N/R	Si registra y se clasifica como Zona de Desarrollo Concertado	Baldía
17614030000010003000	No Registra	C 5 7 60	N/R	Si registra y se clasifica como Zona de Desarrollo Concertado	Baldía
17614030000020015000	No Registra	K 6 5 51	N/R	Si registra y se clasifica como Zona de Desarrollo Concertado	Baldía
17614030000140004000	No Registra	C 3 6 62	N/R	Si registra y se clasifica como Zona de Desarrollo Concertado	Baldía
17614030000090003000	No Registra	C 4 3 46	N/R	Si registra y se clasifica como Zona de Desarrollo Concertado	Baldía

ACUERDO No. 402 del 2024 Hoja N°13

"Por el cual se amplía por primera vez el resguardo indígena San Lorenzo del pueblo Emberá Chamí, con Dieciséis (16) globos de terreno baldíos de posesión ancestral localizados en los municipios de Riosucio y Supía, departamento de Caldas"

17614030000160018000	No Registra	C 3 6 47	N/R	Si registra y se clasifica como Zona de Desarrollo Concertado	Baldía
17614030000130006001	No Registra	C 3 CR SAN JERONIMO	N/R	Si registra y se clasifica como Zona de Desarrollo Concertado	Baldía

17.11. - Que los predios urbanos con clasificación del uso del suelo en zona de desarrollo urbano y zona mixta comercial centro poblado, fueron excluido porque la ANT carece de competencia para formalizarlos, en virtud de lo dispuesto en la Ley 137 de 1959, que señala que " todos los terrenos baldíos que se encuentren en suelo urbano, en los términos de la presente ley, de los municipios y distritos y que no constituyan reserva ambiental, pertenecerán a dichas entidades territoriales".

17.12 – Que el Decreto 1077 de 2015, artículo 2.2.2.1.4.1.6, señala que en desarrollo de lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley 388 de 1997, el suelo de expansión únicamente podrá ser objeto de urbanización y construcción previa adopción del respectivo plan parcial.

17.13 - Que analizado los predios cuyo certificado de uso del suelo se clasifican en zona de desarrollo urbano y zona mixta comercial centro poblado, cuenta con (PBOT) aprobado mediante Acuerdo municipal No. 145 del 2003.

17.14 - Que según lo estipulado en el Decreto 2363 de 2015 artículo 3, el objeto de la ANT es ejecutar la política de ordenamiento social de la propiedad rural formulada por Ministerio Agricultura y Desarrollo Rural, para lo cual deberá gestionar acceso a la tierra como factor productivo, lograr la seguridad jurídica sobre ésta, promover su uso en cumplimiento de la función social la propiedad y administrar y disponer los predios rurales de propiedad de la Nación. Así mismo, revisado sistemáticamente el decreto mencionado no aparece competencia alguna sobre predios ubicados en áreas urbanas o en áreas de zona de expansión urbana con plan parcial aprobado.

Predios con FMI Antiguos sin certificado de carencia de antecedente registral:

Cédula Catastral - ANT	FMI Antiguo	Dirección - Nombre
17614000300010086000	000000000184880000	LA LIBERTAD
17614000300020300000	101008600092470000	LA YERBABUENA
17614000300020407000	102029300615730262	GRANO DE ORO
17614000300010441000	101056800446572232	LA GALICIA
17614000300060006000	101006300129440000	EL NARANJITO

17.15 - Que con respecto a los (5) predios descritos anteriormente, se excluyeron en virtud de que en el expediente no se evidenciaron los certificados de carencias de antecedente registral que permitiera brindar la certeza de la naturaleza jurídica de los predios, atendiendo que estos asocian folio en sistema antiguo. Cabe aclarar que estos predios requieren de un análisis adicional a efecto de determinar su situación jurídica.

Predios rurales Baldíos:

Cédula Catastral - ANT	FMI Antiguo y Actual	Dirección - Nombre	Certificado Falsa Tradición Sin FMI	Certificado Falsa Tradición con FMI	Certificado Derechos Reales Sin FMI	Certificado Uso de Suelo	Naturaleza jurídica
17614000300020415000	102008100695640236	EL DIEZMO	N/A	N/A	Estudiada su tradición no se identificó FMI en el sistema actual	Si registra y se clasifica en Zona Agropecuaria con Tecnificación Sostenible	Baldía

"Por el cual se amplía por primera vez el resguardo indígena San Lorenzo del pueblo Emberá Chamí, con Dieciséis (16) globos de terreno baldíos de posesión ancestral localizados en los municipios de Riosucio y Supía, departamento de Caldas"

17614000300020413000	102043200103700000 - 115-20656	EL ASTILLERO	N/A	Estudiada su tradición proviene de dominio incompleto (falsa tradición)	N/A	Si registra y se clasifica en Zona Agropecuaria con Tecnificación Sostenible	Baldía
17614000300050209000	100008000109610000	EL ORO EL TAPARCO	N/A	N/A	Estudiada su tradición no se identificó FMI en el sistema actual	Si registra y se clasifica en Zona Agropecuaria con Tecnificación Sostenible	Baldía
17614000300020418000	101044500203550030	EL DESPERTAR	N/A	N/A	Estudiada su tradición no se identificó FMI en el sistema actual	Si registra y se clasifica en Zona Agropecuaria con Tecnificación Sostenible	Baldía
17614000300050275000	100041300690610089	LA PERUANA	N/A	N/A	Estudiada su tradición no se identificó FMI en el sistema actual	Si registra y se clasifica en Zona Agropecuaria con Tecnificación Sostenible	Baldía
17614000300020319000	115-3558	SAN JERONIMO	N/A	Estudiada su tradición proviene de dominio incompleto (falsa tradición)	N/A	Si registra y se clasifica en Zona Agropecuaria con Tecnificación Sostenible	Baldía
17614000300020407000	104000500654440000	MARACAY	N/A	N/A	Estudiada su tradición no se identificó FMI en el sistema actual	Si registra y se clasifica en Zona Agropecuaria con Tecnificación Sostenible	Baldía
17614000300010437000	100012200196670000	LOTE	Estudiada su tradición proviene de dominio incompleto (falsa tradición)	N/A	N/A	Si registra y se clasifica en Zona Agropecuaria con Tecnificación Sostenible	Baldía
17614000300010452000	101012200196670000	EL 93	Estudiada su tradición proviene de dominio incompleto (falsa tradición)	N/A	N/A	Si registra y se clasifica en Zona Agropecuaria con Tecnificación Sostenible	Baldía
17614000300010466000	102038000554491135	BUENAVISTA	N/A	N/A	Estudiada su tradición no se identificó FMI en el sistema actual	Si registra y se clasifica en Zona Agropecuaria con Tecnificación Sostenible	Baldía
17614000300060010000	105017701449440438	LA SOLEDAD	N/A	N/A	Estudiada su tradición no se identificó FMI en el sistema actual	Si registra y se clasifica en Zona Agropecuaria con Tecnificación Sostenible	Baldía
17614000300060006000	100059900837553161	SANTA BARBARA	Estudiada su tradición proviene de dominio incompleto (falsa tradición)	N/A	N/A	Si registra y se clasifica en Zona Agropecuaria con Tecnificación Sostenible	Baldía
17614000300010683000	105003301201440000	LOURDES	N/A	N/A	Estudiada su tradición no se identificó FMI en el sistema actual	Si registra y se clasifica en Zona Agropecuaria con Tecnificación Sostenible	Baldía

“Por el cual se amplía por primera vez el resguardo indígena San Lorenzo del pueblo Emberá Chamí, con Dieciséis (16) globos de terreno baldíos de posesión ancestral localizados en los municipios de Riosucio y Supía, departamento de Caldas”

17614000300018021000	N/R	EL RIO	N/A	N/A	Estudiada su tradición no se identificó FMI en el sistema actual	Si registra y se clasifica en Zona Agropecuaria con Tecnificación Sostenible	Baldía
17614000300018003000	N/R	LA SOLEDAD	N/A	N/A	Estudiada su tradición no se identificó FMI en el sistema actual	Si registra y se clasifica en Zona Agropecuaria con Tecnificación Sostenible	Baldía
17614000300010698000	N/R	EL ROBLAR	N/A	N/A	Estudiada su tradición no se identificó FMI en el sistema actual	Si registra y se clasifica en Zona Agropecuaria con Tecnificación Sostenible	Baldía
17614000300010730000	104015200899440255	LA CARLINA	N/A	N/A	Estudiada su tradición no se identificó FMI en el sistema actual	Si registra y se clasifica en Zona Agropecuaria con Tecnificación Sostenible	Baldía

17.16- Que finalizado el análisis de acuerdo con lo anteriormente señalado, se estableció el siguiente resultado:

Presuntos Baldíos	17
Propiedad Privada	7
Predios Urbanos	27
FMI Antiguos	5
TOTAL	56

17.17- Que en virtud de lo anterior, se adelantara la primera fase ampliación sobre los diecisiete (17) predios baldíos, que suman un área total de veintinueve hectáreas mil treinta metros cuadrados (29 ha + 1030m²).

18.- Que conforme a la necesidad de actualizar la información cartográfica, sobre los predios objeto de formalización, se realizaron dos (2) tipos de verificaciones, la primera respecto a los cruces de información geográfica (topografía) de fecha 24 de julio de 2024 (Folios. 5533 al 5628) y la segunda, con las capas del Sistema de Información Ambiental de Colombia - SIAC, evidenciándose traslapes que no representan incompatibilidad con la figura jurídica del resguardo indígena, tal como se detalla a continuación:

18.1.- Base Catastral. Que, en la base catastral se identifica traslape de la pretensión con varios predios, sin embargo, esto puede obedecer a desplazamientos o eventuales desactualizaciones de la capa catastral. Durante la visita técnica realizada por la ANT, se verificó que físicamente no existe ningún traslape (cruce de información geográfica y redacción técnica de linderos – Folios 5533 al 5628). Es importante precisar que el inventario catastral que administra el IGAC, no define ni otorga propiedad, por lo que los cruces generados son indicativos, y los métodos con los que se obtuvo la información del catastro actual fueron masivos, y en algunos casos difieren de la realidad o precisión espacial y física de los predios en el territorio.

18.2.- Bienes de Uso Público. Que se identificaron superficie de agua en el territorio pretendido por el resguardo indígena San Lorenzo, con drenajes sencillos como la Quebrada Honduras en los predios denominados globo 14 (El Oro y El Taparco), globo 16 (La Peruana), y globo 23 (c5 6 60 76), la Quebrada Las Estancias con el globo 43 (El Río), y Globo 47 (Santa Barbara), y otros que fueron identificados en campo como 5 quebradas

"Por el cual se amplía por primera vez el resguardo indígena San Lorenzo del pueblo Emberá Chamí, con Dieciséis (16) globos de terreno baldíos de posesión ancestral localizados en los municipios de Riosucio y Supía, departamento de Caldas"

internas llamadas (Miranda, Cascabel, Pringamoza, El Higo y El Zanjón), 8 nacimientos internos sin nombre geográfico y 1 río colindante llamado Aguas Claras.

18.3.- Que así mismo, se identificó cruce con el Mapa Nacional de Humedales V3, a escala 1:100.000 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, específicamente en los Globos 15 El Río Lote A, en aproximadamente 22.49%, que corresponde a 0 ha + 3611 m² del área total del territorio pretendido, Globo 16 El Río Lote B, en aproximadamente 15.59%, que corresponde a 0 ha + 2502 m² del área total del territorio pretendido y Globo 20 en aproximadamente 2.09%, que corresponde a 0 ha + 0735 m² del área total del territorio pretendido, los cruces que se presentan en los globos, son con un humedal de tipo permanente. (Folio 5645 reverso).

18.4.- Que la pretensión de la ampliación tiene un traslape con humedales permanentes de 0 ha + 6848 m², correspondiente a 2.35% del área total.

18.5.- Que ante el traslape con humedales, la SUBDAE a través del radicado de actualización 202451005947051, con fecha del 05 de marzo de 2024, (Folios 5164-5166), realizó solicitud de información sobre el estado de las rondas hídricas en jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional de Caldas - CORPOCALDAS.

18.6.- Que ante dicha solicitud, CORPOCALDAS respondió mediante radicado de actualización 2024-IE-00010866 del 23 de abril de 2024 (Folios 5276 al 5289) indicando lo siguiente:

(...) Los humedales de acuerdo a la resolución 0825 de 2023 hacen parte de la Estructura Ecológica Principal y son ecosistemas que, debido a condiciones geomorfológicas e hidrológicas, permiten la acumulación de agua temporal o permanentemente y dan lugar a un tipo característico de suelo y/o a organismos adaptados a estas condiciones (Jaramillo et. al, 2015).

Respecto al régimen de usos y manejo para los Humedales que se han venido trabajando al interior de esta entidad y que se han concertado ambientalmente con los municipios, se encuentren cartografiados o no, se deberá tener en cuenta lo siguiente, tanto para el manejo de estos ecosistemas estratégicos, como para la concertación ambiental de los POT:

- *En cuanto al espejo de agua, el uso del suelo debe ser conservación y protección como uso principal y como uso prohibido, todos los demás que no sean coherentes con los objetivos de la Estructura Ecológica.*
- *Se deberá respetar una franja de terreno con un ancho de 30 m alrededor de estos cuerpos de agua para establecer su Faja Forestal Protectora de acuerdo a lo estipulado en el Decreto 1449 de 1977, compilado en el Decreto 1076 de 2015; es de aclarar que esta Faja se deberá conservar en masa boscosa y es una obligación a cargo de los propietarios de los predios rurales según la norma.*
- *La Corporación Autónoma Regional de Caldas - CORPOCALDAS, en el marco de sus competencias acotará la ronda hídrica para estos cuerpos de agua lenticos y este acotamiento una vez se expida como determinante ambiental, deberá ser acogido en el marco del ordenamiento territorial (...)"*. (folio 5287 al 5288 reverso)

18.7.- Que dado el traslape con humedales, deberá tenerse en cuenta lo consagrado en el artículo 172 de la Ley 1753 de 2015 -Plan Nacional de Desarrollo-, y las Resoluciones No. 157 de 2004, 196 de 2006 y 957 de 2018, expedidas por el MADS, que refiere a la regulación

"Por el cual se amplía por primera vez el resguardo indígena San Lorenzo del pueblo Emberá Chamí, con Dieciséis (16) globos de terreno baldíos de posesión ancestral localizados en los municipios de Riosucio y Supía, departamento de Caldas"

19.2.- Frontera Agrícola Nacional: Que de acuerdo con la capa de frontera agrícola nacional de escala 1:100.000, se identificó cruce con los globos de la pretensión y la capa de frontera agrícola (Folios 5644), dada la gran cantidad de globos en pretensión, dichos cruces se presentan en la siguiente tabla para su mayor comprensión, divididos por zonas como se relaciona en las salidas gráficas de la pretensión de la comunidad del resguardo indígena San Lorenzo.

Tabla 1. Cruce de Globos con Frontera Agrícola y Área de Bosques Naturales

Globo(s)	Área En Bosque Natural	Porcentaje De Área En Bosque Natural y Áreas No Agropecuarias	Área En Frontera Agrícola Nacional	Porcentaje De Área En Frontera Agrícola Nacional
5 (La Soledad)	N/A	N/A	16 ha + 1929 m²	100%
6 (El Roblar)	N/A	N/A	0 ha + 2894 m²	100%
7 (Lourdes)	0 ha + 0621 m²	100.00%		
8 (La Carlina)	0 ha + 2666 m²	96.32%	0 ha + 0102 m2	3.69
9 (San Jerónimo)	0 ha + 2418 m²	100%		
10 (El Astillero)	N/A		0 ha + 2008 m2	100%
11 (Maracay)	N/A		0 ha + 1196 m2	100%
12 (El Oro El Taparco)	0 ha + 1178m²	5.76%	1 ha + 9290 m2	94.24%
13 (Buenavista)	N/A	N/A	0 ha + 5533 m2	100%
14 (Lote)	N/A	N/A	0 ha + 1276 m²	100%
15 (El Río Lote A)	N/A	N/A	1ha + 3151m²	100%
16 (El Río Lote B)	N/A	N/A	0 ha + 2502 m²	100%
17 (El Diezmo)	N/A	N/A	2 ha + 1778 m²	100%
17(La Peruana)	N/A	N/A	0 ha + 8771 m²	100.00%
17 (El Despertar)	N/A	N/A	0 ha + 3039 m2	100%
18 (El 93)	N/A	N/A	0 ha + 0418 m2	100%
19 (La Soledad)	N/A	N/A	0 ha + 4671 m2	100%
20 (Santa Bárbara)	N/A	N/A	3 ha + 5189 m2	100%

19.3- Que en resumen, la pretensión de la ampliación tiene un traslape con la capa Frontera Agrícola, así: Bosques naturales y áreas no agropecuarias 0 ha + 6883 m², correspondiente a 2.36% del área total de la pretensión, y Frontera Agrícola Nacional 28 ha + 3747 m², correspondiente a 97.49% del área total de la pretensión.

19.4.- Que de acuerdo con la Unidad de Planificación Rural Agropecuaria - UPRA, el objetivo de la identificación de la frontera agrícola⁷, es orientar la formulación de política pública y focalizar la gestión e inversiones del sector agropecuario y de desarrollo rural.

⁷ La frontera agrícola se define como "el límite del suelo rural que separa las áreas donde las actividades agropecuarias están permitidas, de las áreas protegidas, las de especial importancia ecológica, y las demás áreas en las que las actividades agropecuarias están excluidas por mandato de la ley o el reglamento". (UPRA, MADS, 2017).

ACUERDO No. 402 del 2024 Hoja N°22

"Por el cual se amplía por primera vez el resguardo indígena San Lorenzo del pueblo Emberá Chamí, con Dieciséis (16) globos de terreno baldíos de posesión ancestral localizados en los municipios de Riosucio y Supía, departamento de Caldas"

Otros movimientos se han detectado en veredas como, Lomitas, entre otras veredas.

Las inundaciones se pueden presentar hacia las riberas de los principales drenajes, como lo son los ríos: Estancia, Aguas Claras (...)" (Folios 5409 al 5424).

22.- 3 Que a partir de la información suministrada por la Secretaría de Planeación, se presenta la siguiente tabla, donde se evidencian puntualmente los globos que poseen riesgo de nivel alto por inundación e incendios; dichos globos se ubican en inmediaciones de los cuerpos de agua Las Estancias, El Carmelo y Aguas Claras.

Para las Veredas Lomitas y Buenos Aires, en la información suministrada por la Secretaría de Planeación, se tiene que los niveles de riesgos en estas veredas se certifican como en zonas mitigables.

NOMBRE DEL PREDIO	VEREDA	GLOBOS	Nivel de Riesgo Según Plan Municipal Para La Gestión Del Riesgo De Desastres (2016)
LA SOLEDAD	LOMITAS	5	Riesgo de nivel alto a medio por inundación
EL ROBLAR	LOMITAS	6	Riesgo de nivel alto a medio por inundación

22.- 4 Que para el manejo adecuado de los riesgos mencionados, desde el PBOT (2003), se tiene un plan de acción para mitigación de riesgos el cual comprende actividades definidas según el riesgos, y responsables de dicha actividad.

22.- 5 Que no obstante, lo anterior, una vez realizado los cruces con las capas de Amenazas por Remoción en Masa a escala 1:100.000 del Servicio Geológico Colombiano –SGC con fecha abril de 2024 y susceptibilidad de inundación a escala 1:500.000 de IDEAM, con fecha de marzo de 2024, se encontró que:

22.- 6 **Amenaza por remoción en masa:** El territorio para la ampliación del resguardo indígena San Lorenzo se encuentra ubicado parcialmente en zona de amenaza media y zona de amenaza alta como lo muestra en la siguiente tabla. (Folio 5641).

Zona de amenaza media

De manera general, el territorio pretendido posee un área con riesgo de amenaza media por remoción en masa de 6 ha + 6829 m², equivalente a un 22.96% del área total de la pretensión.

GLOBOS	ÁREA CRUCE	PORCENTAJE CRUCE
Globo 9		
San Jerónimo	0 ha + 2321 m²	95,99%
Globo 5		
La Soledad	3 ha + 6358 m²	22.45%
Globo 12		
El Oro el Taparco	1 ha + 0512 m²	51,36%
Globo 19		
La Soledad	0 ha + 0286 m²	6.12%,
Globo 13		
Buenavista	0 ha + 3478 m²	62.86%
Globo 20		
Santa Bárbara	0 ha + 7632 m²	21.69%

30 OCT 2024

ACUERDO No. 402 del 2024 Hoja N°55

"Por el cual se amplía por primera vez el resguardo indígena San Lorenzo del pueblo Emberá Chamí, con Dieciséis (16) globos de terreno baldíos de posesión ancestral localizados en los municipios de Riosucio y Supía, departamento de Caldas"

correspondiente, constituye título traslativo de dominio y prueba de propiedad, tal como lo establece el artículo 2.14.7.3.7. del DUR 1071 de 2015.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: El presente Acuerdo comenzará a regir a partir del día siguiente de su firmeza, de conformidad con lo previsto en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011 y conforme con lo previsto en el artículo 2.14.7.4.1 del DUR 1071 de 2015.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: Una vez ejecutoriado el presente Acuerdo, remítase copia a la Unidad Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres y a la Alcaldía municipal de Riosucio, Caldas, para que en concordancia con el artículo 38 de la Ley 2294 de 2023, actúen de conformidad con sus competencias.

PUBLÍQUESE, NOTIFÍQUESE, REGÍSTRESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, D.C., a los 30 OCT 2024

MARTHA VIVIANA CARVAJALINO VIELLGAS
PRESIDENTA DEL CONSEJO DIRECTIVO

LIZETH LORENA FLOREZ CANARIA
SECRETARIA TÉCNICA DEL CONSEJO DIRECTIVO ANT

Proyectó: Andrea García Zequeira / Abogado SDAE - ANT:
Christian Alfonso González Martínez / Agroambiental SDAE-ANT
Juan Carlos Piñacue Achicué / Social SDAE-ANT

Revisó: José Francisco Sema / Líder Equipo Procesos Agrarios Étnicos - SDAE -ANT
Yulian Andrés Ramos Lemos / Líder equipo Agroambiental SDAE - ANT
Juan Alberto Cortés Gómez / Líder equipo Social SDAE - ANT
Edward Andrés Sandoval Acuña / Asesor SDAE - ANT
Olinto Rubiel Mazabuel Quillindo / Subdirector de Asuntos Étnicos ANT
Astolfo Aramburo Vivas / Director de Asuntos Étnicos ANT

Vo Bo Jorge Enrique Moncaleano Ospina / jefe Oficina Asesora Jurídica MADR
José Luis Quiroga Pacheco/ Director de Ordenamiento del MADR
Ledys Lora Rodelo / Asesora MADR

